

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Reorganización Jorge Enrique Ladino Pinzón. Radicación No. 2019-00320-00.**

Surtido el traslado de rigor, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Jorge Enrique Ladino Pinzón contra el auto proferido el 30 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES

Admitida la solicitud mediante providencia del 6 de febrero de 2020 (folio 94), el Despacho, en auto del 28 de septiembre de 2020, se dispuso a requerir al promotor y a su apoderado, para que allegarán el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como las constancias de entrega de las comunicaciones aludidas en el auto admisorio, concediéndose al efecto el termino de 30 días, so pena de ponerle fin al proceso por desistimiento tácito (folio 161).

En atención a ello, el abogado del deudor radicó el proyecto solicitado (folio 162 a 164), no así, las constancias de entrega de las comunicaciones dirigidas a la Cámara de Comercio de esta ciudad y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (folio 165).

Inconforme, el apoderado judicial del promotor recurrió y en subsidio apeló tal proveído, argumentando, que si bien no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el requerimiento, sí hizo entrega del proyecto, de modo que, teniendo en cuenta la coyuntura que se está viviendo, debería requerírsele nuevamente para cumplir lo dispuesto (folio 167).

### CONSIDERACIONES

Cierto es, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento judicial.

No obstante, "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal".

Ello, "porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales" (STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, reiterada en STC19013 -2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01).

En ese orden, si lo que castiga el desistimiento, en pro, por supuesto, de evitar la parálisis del proceso, es la desidia de la parte para con el mismo, lo que evita que eso suceda, al tenor literal del numeral 1º del artículo 317 ídem, "(...) es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido", pues, "(...) solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido".

Así, aunque el peticionario no trajo los acuses de recibidos exigidos, véase que dio impulso al proceso al incorporar al legajo el proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo que, de cierta manera, el requerimiento cumplió su objetivo, pues, entregado ese documento, no es posible hablar de desidia, lo que hacía procedente, tal y como se alega, continuar con el trámite

del litigio, claro está, requiriéndolo de nuevo para que atienda la orden del despacho.

Se repondrá, entonces, el proveído impugnado, sin que sea necesario, por sustracción de materia, resolver lo atinente a la apelación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**REPONER** el auto proferido el 30 de abril de 2021 para, en su lugar, ordenar al solicitante que, en los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, incorpore al expediente los acuses de recibidos de las comunicaciones enviadas a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y a la Dirección de Impuestos Nacionales, so pena de ponerle fin al proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, contrólense el término anterior y vencido ingrese el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### **Código de verificación:**

**bca2e9951d591ab9a82aeadd74bbfbbfde9634d2f1beac568d1078d4755fc8fe**  
**Documento generado en 14/02/2022 11:50:20 PM**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>